REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-11-2023 ESTADO No. 177

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2022-00035-01	PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No: 11001-3335-0014-2022-00035-00
DEMANDANTE: PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto proferido el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, interpuesta por la entidad demandada.

E L R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N

La apoderada de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido Auto.

Como argumentos, expuso que si bien se tiene como fecha de presentación de la demanda el 30 de octubre de 2019, el auto que admite la demanda y el que declara probada la excepción de ineptitud de la demanda, se profirieron los días 10 de junio de 2022 y 14 de octubre de 2022, es decir, que a la fecha de la expedición de las providencias ya se encontraba en vigencia y surtiendo efectos en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para demandar.

Que de conformidad con la norma antes expuesta, es claro que en el presente asunto no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto laboral, contrario sensu, dicha diligencia es facultativa para la parte demandante, de manera que no puede considerarse un limitante para el acceso a la

administración de justicia, por lo que el Despacho debió proceder a declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, sin siquiera considerar si el asunto se trataba de derechos ciertos e indiscutibles, cuestión que tampoco resulta procedente, pues lo pretendido si se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, contrario a lo manifestado en el auto recurrido, pues lo pretendido recae ineludiblemente sobre el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quienes son delegados y ejercen sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Estas súplicas hacen parte de las garantías mínimas de todos sus destinatarios o beneficiarios, escapando de la esfera de disposición de éstos, inclusive, por encontrarse dentro de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, de carácter irrenunciable.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto proferido el día 14 de octubre de 2022, y notificado por estado el 18 del mismo mes y año, que declaró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia, y en su lugar se proceda a declararla no probada la excepción en mención, y seguir con el curso del proceso, toda vez que, como quedó demostrado, en el presente asunto no se hace exigible dicho requisito, de conformidad a lo contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y la jurisprudencia en cita del H. Consejo de Estado.

C O N S I D E R A C I O N E S P A R A D E C I D I R

En el *sub examine,* en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende se inaplique por inconstitucionalidad e ilegalidad la expresión *"será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos ($5.992.084) m/cte."*, contenida en el articulo 10° del Decreto 186 de 2014, y Decretos 1257 de 2015, 1013 de 2017 y 337 de 2018, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados y, demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y por consiguiente,

se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual percibida por los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces de la Republica, categoría circuito, esto es, la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($6.093.848), salario fijado para el año 2014 mediante Decreto 194, y sus consecuentes reajustes realizados a través de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a lo consagrado en el articulo 280 de la Constitución Política.

Como restablecimiento del derecho solicita que la remuneración mensual legal que efectivamente debe percibir como contraprestación de sus servicios en el cargo de Procurador Judicial I, es aquella que se paga a los Jueces del Circuito, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones, esto es, para el año 2016, la suma de ($6.873.378), para el 2017 ($7.337.331), para el 2018 ($7.710.801) y, para los años siguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de juez del circuito, hasta tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I.

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien, mediante auto del 14 de octubre de 2022, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en consecuencia, dio por terminado el presente proceso, interpuesta por la entidad demandada.

Como argumentos para declarar dicha excepción, señaló que para la fecha de radicación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables, atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998.

Indicó que por su parte el Consejo de Estado, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando el asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.

Que, por regla general, las anteriores características no se predican de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.

Que a pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles.

Señaló que en el presente asunto, por pretenderse el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por desempeñarse como Procurador Judicial I, debía acreditarse para demandar el requisito de procedibilidad, contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, situación que no ocurrió en el proceso de la referencia y en conclusión, declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por la entidad demandada y por ende se dará por terminado el presente proceso.

Con el presente recurso de apelación se pretende entonces revocar el auto proferido por el A quo de fecha 14 de octubre de 2022 que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto el asunto bajo estudio, es incierto y discutible.

Como se dijo, la parte actora considera que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para demandar, la conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto laboral, es facultativa para la parte demandante, y que debe aplicarse a su caso.

Ahora bien, aun cuando la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 20280 de 21021 y que como se señaló, se trata de un asunto laboral que puede ser conciliable dado que es incierto, se tiene que el Consejo de Estado, se ha pronunciado recientemente al respecto, indicando que debe privilegiarse el acceso a

la administración de justicia, y dar aplicación a la norma que permite prescindir de dicho requisito.

Así orientó, en auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO siendo CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación: 25000-23-42-000-2017-00016-01 (4983-2022) Demandante: NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Tema: Apelación de auto. Rechazo de demanda por no corrección. No agotamiento del requisito de procedibilidad del numeral 1.° del artículo 161 del CPACA., consideró:

> *"La conciliación extrajudicial en el escenario de la Ley 2080 de 2021 Ahora bien, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.*
>
> *Debe resaltarse que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales6, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.o de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado7, se presentaron discrepancias sobre cuándo se estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.*
>
> ….
>
> *En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia.*
>
> *….*
>
> *En efecto, si bien para el año en que se radicó el medio de control (2017) no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021 y bajo las previsiones anteriores el a quo resolvió sobre la orden de corrección, resulta indispensable considerar, de manera excepcional y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control está en su etapa inicial, que no puede pasarse por alto la modificación que, sobre el requisito de procedibilidad ahora cuestionado, trajo el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual, por demás, ya estaba en vigencia para la época en que el tribunal decidió el rechazo de la demanda.*
>
> *…..*
>
> *De conformidad con lo anterior y bajo la precisión de que la actuación judicial que adelantó el a quo (estudio sobre la admisión de la demanda) no se rige por la modificación aludida, en atención a los principios y garantías constitucionales, esta Subsección considera que no debe exigírsele a la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito para adelantar el medio de control impetrado, bajo el carácter facultativo que el legislador imprimió a la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales, como el que ahora se ventila ante la jurisdicción.*

….

En ese orden de ideas, no resulta consecuente limitar el derecho de acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que el asunto que se estudia, dado la etapa inicial en la que se encuentra, se regirá por las previsiones normativas de la Ley 2080 de 2021, escenario que permite en el caso concreto y por excepción, obviar el agotamiento del elemento previo a demandar." (subrayas extratexto)

Por tanto, siguiendo la orientación citada, se acogerán los argumentos de la apelación.

Además, dentro del trámite de la audiencia inicial existe un espacio específico donde las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio, o incluso posteriormente.

Despejado lo anterior, cabe resaltar que el presente proceso **fue radicado ante esta Corporación hasta el 5 de octubre de 2023 y, con pase al Despacho del suscrito hasta el 3 de noviembre de 2023.**

En consecuencia, se deberá Revocar el auto recurrido, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el 14 de octubre de 2022, mediante el cual declaró la excepción de falta de requisito de procedibilidad interpuesta por la entidad demandada, para, que en su lugar, continúe con el trámite.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el Auto proferido en audiencia inicial de fecha 14 de octubre de 2022, por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad propuesta por la entidad demandada, para, en su lugar, continúe con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC